



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en atención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.
2. Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios”, entre cuyo contenido destacan los términos del párrafo segundo del artículo 25 del texto constitucional al señalar que el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, previendo que el Plan Nacional de Desarrollo y sus homólogos estatales y municipales deberán observar dicho principio.
3. Que en ese tenor, el 17 de diciembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” diversa Ley en la que, entre otras disposiciones, reforma, adiciona y deroga artículos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro con el propósito de establecer reglas de disciplina financiera que promoviesen la responsabilidad hacendaria y el desarrollo de las finanzas públicas estatales, con base en la premisa de que la sostenibilidad de las mismas se erige como condición fundamental para garantizar el logro de los objetivos de la política económica. Dicha reforma se estructuró tomando como referente a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que hasta entonces había sido aprobada por el Poder Legislativo Federal.
4. Que en fecha 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, en cuyo Artículo Tercero Transitorio se estableció un plazo de 180 días para que los estados y municipios realizaran las



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

adecuaciones normativas que fuesen necesarias para dar cumplimiento a dicho instrumento legislativo.

5. Que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su primer artículo, señala que tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas; además, el mismo ordenamiento refiere que las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la misma y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, dentro del catálogo que se prevé en el numeral 2 del referido ordenamiento, conceptualiza cada uno de los términos de la Ley, dando una descripción de ellos, para su identificación y describe a quienes son sujetos de la misma, el balance presupuestario, los tipos de gastos de ingresos y criterios generales de política económica.

6. Que en congruencia con lo establecido en el precepto constitucional que se invoca, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje 5 “Querétaro con buen gobierno”, cuyo objetivo es lograr que con una gestión pública eficaz, eficiente, transparente y austera se financie el desarrollo y éste se traduzca en mejor calidad de vida de la población queretana; prevé como líneas de acción para lograr la Estrategia V.1 “Estabilidad de las finanzas del Estado” las relativas a impulsar el uso eficiente y transparente de los recursos financieros, privilegiar el gasto público para la ejecución de programas y acciones encaminadas al desarrollo, implementar políticas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto corriente del presupuesto estatal, así como propiciar el fortalecimiento financiero de dependencias y entidades del Estado.

7. Que las modificaciones que se plantean resultan coincidentes con las recientes reformas efectuadas a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de donde se deriva la necesidad de precisar conceptos en nuestra norma local, situación que ha propiciado el manejo sostenible de las finanzas públicas de nuestra Entidad.

8. Que a efecto de contar con un marco jurídico adecuado y ante la necesidad de estar en constante cambio acorde a los requerimientos del quehacer ciudadano, se realiza una serie de ajustes a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro con el fin de contemplar definiciones que esclarezcan la naturaleza de los recursos que la entidad federativa percibe en función de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

9. Que de igual forma, en la mencionada Ley se precisan las obligaciones a cargo de los sujetos de la misma, en su carácter de ejecutores de gasto; las disposiciones aplicables para la administración y fiscalización de los recursos de que se disponga; así como la vía para identificar los alcances de la intervención de las instancias competentes, tanto en la administración financiera de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado, como de aquellas a las que por sus funciones les corresponde la emisión de disposiciones administrativas relativas a la racionalidad del ejercicio del gasto corriente y al establecimiento de mecanismos de control de dicho gasto. Por otra parte, se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el uso de las fuentes de financiamiento derivadas de Ingresos de libre disposición y de Disponibilidades para dar cumplimiento a las autorizaciones de pago que emitan los ejecutores del gasto.

10. Que en cuanto a la ejecución del gasto público, se prevé que los sujetos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro estarán obligados a realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas que, de manera adicional a los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado, se establezcan durante el ejercicio fiscal de que se trate. Asimismo, en el rubro de las adecuaciones presupuestales que deriven de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción, se establece que las entidades paraestatales se encontrarán obligadas a dar cumplimiento a las disposiciones que como consecuencia de ello resulten aplicables, además de informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas como lo prevé la norma vigente.

11. Que con el objeto de dar cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Contabilidad Gubernamental, se propone modificar la denominación del Capítulo Tercero del Título Quinto de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, incorporando el concepto de ayudas sociales a que se refiere la citada norma general, así como un artículo 80 Bis, que las regule.

12. Que de acuerdo a la Ley General multicitada, en su artículo 72, se puntualiza que las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Además se señala que para la remisión y divulgación de esta información, no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.

La información antes señalada deberá contener como mínimo los rubros de: Grado de avance en el ejercicio de los recursos federales transferidos; Recursos aplicados conforme a reglas de operación, así como Proyectos, metas y resultados obtenidos con los recursos aplicados.

13. Que respecto a la evaluación del ejercicio de recursos públicos, se precisa el alcance de las mismas por cuanto ve a los programas presupuestarios y sus fuentes de financiamiento, a efecto de ser congruentes con las normas constitucionales y federales en materia de evaluación del desempeño respecto del uso y aplicación de los recursos públicos.

14. Que en otro orden de ideas, se propone adecuar la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, por cuanto concierne a las Participaciones Federales a efecto de que, con motivo de su fiscalización, se garantice procedimentalmente el derecho fundamental de audiencia consagrado en la Carta Magna, respecto al servidor público involucrado en presuntas irregularidades. Asimismo, se incorpora la posibilidad de que las entidades fiscalizadas lleven a cabo el resarcimiento del daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Estado, de los municipios o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos, haciendo uso de Ingresos de libre disposición o Disponibilidades, siempre que aquéllos deriven de una actitud culposa del servidor público involucrado y sin perjuicio de los procedimientos que procedan en materia de responsabilidades administrativas.

15. Que conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas de la Federación, en el apartado de Fiscalización de las Participaciones Federales, señala que en la fiscalización superior de las participaciones federales, se revisarán los procesos realizados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México.

En el mismo ordenamiento antes señalado, refiere que la Auditoría Superior de la Federación podrá llevar a cabo las auditorías sobre las participaciones federales a través de los mecanismos de coordinación que implemente, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En aras de dotar de operatividad, en el mismo marco de la coordinación, la Auditoría Superior de la Federación emitirá los lineamientos técnicos que deberán estar contenidos en los mecanismos de colaboración correspondientes y que tendrán por objeto homologar y hacer eficiente y eficaz la fiscalización de las participaciones que ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo a todas las entidades fiscalizadas de dichos órdenes de



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

gobierno. Asimismo, deberán velar por una rendición de cuentas oportuna, clara, imparcial y transparente y con perspectiva.

Es de destacar que la Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo de manera directa las auditorías que correspondan, independientemente de los convenios que hubiere celebrado con las entidades fiscalizadoras locales cuando la entidad local de fiscalización haya solventado sin sustento, o en contravención a los lineamientos mencionados, observaciones realizadas con motivo de auditorías al ejercicio de las participaciones federales durante dos años consecutivos.

16. Que atentos al mandato constitucional, para que la fiscalización de las participaciones federales se lleve a cabo de manera coordinada entre la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización locales, se precisan normas procedimentales para tal efecto, velando por la armonización y coparticipación.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XII del artículo 22, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 22. La Secretaría de...

I. a la **XI.** ...

XII. Dar cumplimiento a las autorizaciones de pago que realicen los ejecutores de gasto a que se refiere la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en la misma, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en las demás disposiciones aplicables;

XIII. a la **XLII.** ...



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 54, el primer párrafo del artículo 55, la fracción I del artículo 57, el artículo 62, el segundo párrafo del artículo 69, la denominación del Capítulo Tercero del Título Quinto, los párrafos tercero y quinto del artículo 75, el primer párrafo del artículo 76, y el artículo 80; y se adicionan las fracciones I Bis y XXI Bis al artículo 2, un artículo 7 Bis, los nuevos párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden al artículo 55, un artículo 55 Bis, 80 Bis, así como un segundo párrafo al artículo 95; todos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de...

I. ...

I Bis. Aportaciones federales: Los fondos públicos a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, que la Federación transfiere al Estado, y, en su caso, por conducto de éste a otros Sujetos de la Ley. Dichos fondos se administrarán y ejercerán de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en los Lineamientos que al efecto establezca la Secretaría, así como en las demás disposiciones locales aplicables, según el destino para el cual son transferidos;

II. a la XXI. ...

XXI Bis. Participaciones federales: los recursos que la Federación transfiere a las Entidades Federativas, derivados de su integración al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Son recursos de libre administración hacendaria, cuyo destino y ejercicio atiende a la normativa local;

XXII. a la XXVII. ...

Artículo 7 Bis. Los Ingresos de libre disposición, así como las Disponibilidades a que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley, se administrarán y fiscalizarán en los términos que prevén la presente Ley y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro.

Artículo 54. Los titulares de las dependencias, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los demás ordenamientos aplicables, serán responsables del ejercicio presupuestal y del cumplimiento de las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, así como de cumplir con el destino y propósito de los fondos públicos federales, estatales o municipales que les sean transferidos o asignados.



PODER
LEGISLATIVO

Para efectos del...



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Los ejecutores de gasto son responsables directos e inmediatos del cumplimiento de las bases establecidas en el presente numeral y demás disposiciones jurídicas relacionadas con los fondos públicos federales, estatales y/o municipales, así como de la información a la que tengan acceso. De igual manera, los ejecutores de gasto, al tener a su cargo fondos públicos, tienen la responsabilidad de realizar las acciones que correspondan con la finalidad de acreditar y demostrar el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, conforme a las disposiciones federales, la normatividad específica de acuerdo al tipo de fondos públicos de que se trate, así como con los Lineamientos, autorizaciones o instrucciones que al efecto emita la Secretaría. Respecto de la información reservada están obligados a guardar estricta confidencialidad sobre la misma.

Para los efectos...

Cuando se realice...

I. a la III. ...

Artículo 55. La administración financiera de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado corresponde a la Secretaría, entendiéndose por lo anterior, la distribución o transferencia de recursos a los Sujetos de la Ley, así como dar cumplimiento a las autorizaciones de pago que realicen los ejecutores de gasto a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en las demás disposiciones aplicables.

Los titulares de las dependencias y los ejecutores de gasto a que se refiere el artículo anterior, generarán la correspondiente autorización de pago, conforme a la normatividad aplicable y bajo su más estricta responsabilidad, a efecto de que la Secretaría pueda dar cumplimiento a la misma en los términos de este artículo y demás disposiciones relativas.

Tratándose del cumplimiento a las autorizaciones de pago a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Secretaría podrá utilizar como fuente de financiamiento, indistinta o conjuntamente, las que hace mención el artículo 7 Bis de esta Ley.

Tratándose de Ingresos de libre disposición y de Disponibilidades, la Secretaría podrá destinarlos, indistintamente, para cubrir las necesidades de gasto en materia de Fortalecimiento financiero, Gasto administrativo y Gasto corriente, a que se hace referencia en el artículo 2 de la presente Ley.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Los recursos correspondientes...

Atendiendo a su...

Artículo 55 Bis. Corresponde a las oficialías mayores o equivalentes de los Sujetos de la Ley, emitir las disposiciones administrativas que permitan la racionalidad en el ejercicio del gasto corriente, establecer los mecanismos de control para una adecuada gestión y manejo de dicho gasto, de los almacenes y los inventarios, así como emitir los lineamientos en materia del ejercicio de recursos tratándose de servicios personales.

Artículo 57. En la ejecución...

- I. Realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, así como los que en el transcurso del ejercicio fiscal correspondiente se establezcan, según corresponda; y
- II. Registrar y controlar...

Artículo 62. Los sujetos de la Ley, deberán cumplir con las siguientes obligaciones con respecto de los fondos públicos federales que les sean transferidos y estará a su cargo:

- I. Presentar la información financiera que corresponda a dichos fondos públicos, conforme a lo previsto por las disposiciones de carácter federal que resulten aplicables;
- II. Mantener registros y cuentas bancarias específicos de cada fondo, programa o convenio a través del cual se ministren los fondos públicos mencionados, de manera que permitan identificar su monto;
- III. Efectuar el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los referidos fondos públicos, conforme a las disposiciones que fije el Congreso de la Unión en la Ley respectiva;
- IV. Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en las disposiciones federales que resulten aplicables; y
- V. Informar, en los plazos, términos y sistemas que establezcan las disposiciones federales aplicables, sobre el ejercicio y destino de los fondos públicos federales que reciban, así como sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

de los fondos públicos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

La administración financiera de los fondos públicos a que se refiere el presente artículo corresponde a la Secretaría, entendiéndose por lo anterior, la distribución o transferencia de dichos fondos a los sujetos de la Ley, quienes, al estar a cargo de dichos fondos, tienen la responsabilidad de realizar las acciones que correspondan con la finalidad de acreditar y demostrar el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, conforme a las disposiciones federales, la normatividad específica de acuerdo al tipo de fondos públicos de que se trate, así como con los Lineamientos, autorizaciones o instrucciones que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 69. Las dependencias del...

Tratándose de entidades paraestatales, éstas deberán informar a la Secretaría sobre las citadas modificaciones, siendo de la absoluta responsabilidad de dichas entidades cumplir con las disposiciones legales procedentes, respecto de tales modificaciones.

Capítulo Tercero **De los subsidios, donaciones y ayudas sociales**

Artículo 75. Los sujetos de...

No se otorgarán...

Los subsidios, donaciones y ayudas sociales deberán ser autorizadas por el Gobernador del Estado o por los funcionarios públicos que éste designe.

Las donaciones que...

Para efectos del registro presupuestal de los subsidios, donaciones y ayudas sociales, deberán atenderse las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 76. La Secretaría no podrá liberar el otorgamiento de subsidios, donaciones y ayudas sociales, sin la autorización expresa a que se refiere el artículo anterior.

Para el otorgamiento...



I. a la IV. ...

Artículo 80. Con el propósito de asegurar que los subsidios, donaciones o ayudas sociales se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizados, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de los Sujetos de la Ley que otorgaron el subsidio, donativo o ayuda social, reportar su ejercicio al rendir la cuenta pública correspondiente.

Artículo 80 Bis. Son ayudas sociales las asignaciones que se otorgan a personas, instituciones y diversos sectores de la población, de acuerdo a los programas institucionales, así como las ayudas extraordinarias para adquisición o mejoramiento de vivienda, su equipamiento y becas que se otorguen a favor de los servidores públicos y/o sus dependientes económicos.

Para fines del párrafo anterior, los titulares de las dependencias o los ejecutores de gasto, deberán identificar la población objetivo, el propósito o destino principal, la temporalidad de su otorgamiento, así como los mecanismos de distribución, operación y administración que permitan garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo.

Artículo 95. Para efectos de...

Las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán realizadas a los programas presupuestarios, con la finalidad de verificar que se hayan cumplido los objetivos de los mismos y, tratándose de la fuente de financiamiento, se podrá evaluar ésta, cuando con ella se haya financiado un solo programa.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan una fracción IV Bis al artículo 4 y los artículos 40 Bis y 52 Bis; todos a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para efectos de...

I. a la IV. ...

IV Bis. Entes fiscalizadores: las autoridades federales o estatales que, en términos de las disposiciones legales están facultadas para llevar a cabo la fiscalización de recursos públicos;



V. a la XXVI. ...

Los términos a...

Las definiciones previstas...

Artículo 40 Bis. Tratándose de la fiscalización de Participaciones Federales, los Entes fiscalizadores, en los resultados preliminares, finales, en el Informe Individual y en el pronunciamiento sobre la no atención a las acciones promovidas en el Informe Individual, deberán identificar, en los términos de las disposiciones locales aplicables, las atribuciones y facultades de los servidores públicos que intervengan en las posibles irregularidades.

Si con motivo de la fiscalización de Participaciones Federales, los Entes fiscalizadores, determinan la presunta procedencia del fincamiento de daños o perjuicios, o ambos, a la Hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, los referidos Entes fiscalizadores deberán acreditar plenamente el daño o el perjuicio, sustentando, bajo su estricta responsabilidad, dicha determinación con los soportes documentales y el dictamen correspondiente que al efecto suscriba el personal actuante, debiendo razonar y especificar el valor que le otorgó a cada una de las pruebas que con la finalidad de desvirtuar el referido fincamiento le hayan sido presentadas por las Entidades fiscalizadas.

Artículo 52 Bis. Cuando los daños y perjuicios contra la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos deriven de una actitud culposa del servidor público, la Entidad fiscalizada podrá resarcir el monto de los daños y perjuicios correspondientes, haciendo uso de Ingresos de libre disposición o Disponibilidades con que cuente. Lo anterior, sin perjuicio de que el órgano interno de control de la misma Entidad fiscalizada, lleve a cabo los procedimientos de ley que procedan en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que intervinieron en el daño o perjuicio causado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan la presente Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)